

P-105/2014

Bogotá, 02 de Abril de 2014

Doctor

**CARLOS PABLO MARQUEZ ESCOBAR**

Director Ejecutivo

**COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES**

Bogotá, D.C.

Asunto: Comentarios al documento "Definición de Mercados Relevantes de Comunicación Audiovisual en un Entorno Convergente."

Apreciado doctor Márquez

Atentamente la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones - ANDESCO presenta los siguientes comentarios al documento "Definición de Mercados Relevantes de Comunicación Audiovisual en un Entorno Convergente.", de acuerdo con la convocatoria realizada por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

ANDESCO considera que el desarrollo de estudios de esta naturaleza es de suma importancia para el conocimiento y entendimiento de un sector de alto dinamismo tanto a nivel nacional como internacional. El análisis desarrollado por el consultor permite presentar como resultado algunos elementos que consideramos caracterizan de forma acertada la prestación del servicio, como los niveles de competencia en el mercado en relación con los indicadores de concentración y la presión que ejercen los servicios comunitarios en el mercado de la TV paga. Sin embargo, pensamos que este estudio es un primer paso importante para poder lograr un conocimiento del sector que permita la toma de decisiones acertadas de las intervenciones regulatorias necesarias. De esta forma, es importante realizar un análisis más amplio que permita una mejor evaluación.

Como es de su conocimiento, ANDESCO ha reconocido la importancia y ha procurado la introducción de metodologías de evaluación de impacto regulatorio

Como el RIA. Es por esto que, con el fin de contar con una herramienta o Instrumento que busque mejorar la calidad de la regulación y profundizar en los aspectos que a continuación se presentarán, es necesario contar con una evaluación detallada y sistemática del impacto que pueda tener cada una de las opciones regulatorias disponibles para resolver los problemas identificados.

Nuestro primer comentario se relaciona con la necesidad de reconsiderar la clasificación de IPTV dentro de los servicios OTT dada su verdadera y actual incidencia en los mercados audiovisuales actuales. Los servicios de IPTV a nivel regional son hoy un servicios competidor en el ámbito de los servicio de comunicación audiovisual cerrados de televisión y de esta forma existe un potencial de sustituibilidad de este servicio en relación con los servicios de televisión cerrada, la cual no es analizada en el estudio. Adicionalmente, los operadores que presten el servicio de Internet exclusivamente se pueden constituir en agentes competitivos dentro del mercado de TV por suscripción.

Un aspecto importante que debe ser analizado con mayor profundidad, son los efectos que sobre la definición de mercados relevantes audiovisuales tiene la estructura de las contribuciones para el sostenimiento y promoción de la TV Pública en Colombia. En este sentido el estudio establece una asimetría a favor del operador monoproducción, donde la contribución definida en términos fijos por consumidor no solo representa una mayor carga a los operadores con menor ingreso promedio, sino que tendrá un efecto en la rentabilidad de éstos, ante variaciones en el precio. Este efecto apalanca la fijación de precios elevados.

Los efectos estudiados por el Consultor, ante un incremento de los precios de los servicios satelitales, cable y comunitarios, generan solo una leve migración hacia los servicios satelitales. Esta situación evidencia que ante esta situación los usuarios de los servicios de TV por suscripción en su mayoría se encuentran muy cercanos a su disponibilidad de pago y por lo tanto el servicios de preferencia seria el servicios de TV Abierta. En estas circunstancias, el efecto real de estas situaciones de mercado se evidencian en una disminución de las contribuciones necesarias para asegurar los fondos públicos requeridos para la TV Pública.

En la actualidad, el mecanismo de contribuciones, desde la óptica de ANDESCO es regresivo, ya que un valor único por usuario genera una carga mayor a los usuarios de bajos ingresos, los cuales como se mencionó anteriormente, están actualmente cercanos a su disponibilidad de pago para servicios audiovisuales. En este orden de ideas es necesarios que se revise y modifique la estructura actual de la contribución de los usuarios de TV por suscripción, con el fin de generar cargas contributivas a los usuarios de acuerdo al precio pagado por el servicio utilizado.

De otra parte consideramos que la carga contributiva debe ser aplicada inclusive a usuarios que hacen uso de los productos ofrecidos por los operadores OTT y los usuarios futuros que paguen por los servicios ofrecidos por los proveedores de TDT. La falta de regulación en materia de servicios OTT, genera en la actualidad asimetrías regulatorias evidentes, ya que la oferta de servicios OTT compiten directamente con la oferta de PPV y VoD, los operadores de TV paga regulados. En este punto se hace fundamental la intervención del Estado, más aun cuando el Consultor establece que las actuales barreras de acceso de los consumidores se disminuirán gracias al despliegue de tecnologías 4G, especialmente en mercados minoristas.

De acuerdo a los anterior, es importante contar con un mecanismo de compensación que sea universal, incluyendo a todos los servicios de comunicación audiovisual, el cual reconozca la diferencia en capacidad de pagos de los usuarios finales, mediante contribuciones acorde con los servicios solicitados por los usuarios, permitiendo contar con los recursos necesarios para el desarrollo de la TV pública y el crecimiento de la demanda general de servicios de comunicación audiovisual.

Un tercer tema, que debe contar con un análisis adicional está relacionado con la posibilidad de acceder a los contenidos premium o de alto interés por parte de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual. El efecto sobre la determinación de los mercados relevantes para los servicios audiovisuales está altamente relacionado con la disponibilidad de contenidos. De esta forma, la posibilidad de poder acceder por parte de los operadores de servicios audiovisuales a la transmisión de contenido Premium, permite una sana competencia entre los operadores y garantiza el acceso masivo de la población a las transmisiones de contenidos de interés general.

www.andesco.org.co

Consideramos que es urgente que el estado intervenga, con el fin de proteger los derechos de los usuarios y la promoción de una competencia equilibrada. El desarrollo de una reglamentación que establezca un procedimiento que garantice la difusión masiva por TV Abierta y Cerrada de aquellos eventos tanto nacionales como internacionales, permitirá alcanzar los objetivos mencionados.

Finalmente, en relación con los mecanismos de Must Carry contenidos en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, en cuanto a la retransmisión de las señales de televisión abierta, por parte de los operadores de TV paga, sin costo para los suscriptores, la Corte Constitucional, mediante sentencias C-654 y C-1151 de 2003, se pronunció sobre el principio de gratuidad establecido en ella, no sólo respecto de la gratuidad para los suscriptores, sino también, respecto de la ausencia de obligación de pago por parte de los operadores de TV por suscripción en favor de los canales de televisión abierta. Adicionalmente la Corte, al analizar la proporcionalidad de la medida reconoce que si bien la carga impuesta a los operadores de TV por suscripción podría afectar su libertad económica, prevalece el derecho fundamental de información libre e imparcial.

La misma Comisión Nacional de Televisión – CNTV, en la Circular 005 de 2001 manifiesta que:

*“Es así que según lo previsto en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 y los razonamientos efectuados por la Corte Constitucional (...), se puede concluir que el deber de garantizar a sus suscriptores la recepción de los canales de televisión abierta es una obligación impuesta directamente por el legislador a los operadores del servicio de televisión por suscripción en función del interés general, la cual debe ser cumplida sin costo alguno para estos y por el mismo sistema de distribución, a fin de que accedan a la información de carácter nacional y la formación de una opinión pública libre y globalizada, haciendo efectivo el pluralismo informativo”*

De otra parte la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Sentencia 005 de 2010, desestimó las pretensiones de la parte actora, argumentando que la retransmisión de la señal de canales abiertos se realiza en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 680 de 2001, y que dicha obligación fue impuesta por el legislador en función del interés general no correspondiendo reconocimiento patrimonial o contraprestación alguna por esa actividad.

Igualmente señaló que "(...) el principio de prevalencia del interés general sobre el particular impone que el eventual conflicto que en materia del servicio público de televisión pueda generarse entre la satisfacción del derecho a la información que asiste a todas las personas y los derechos patrimoniales del titular de derechos conexos a los de autor, ha de resolverse a favor de aquel derecho fundamental".

Las obligaciones contenidas en el artículo 11 de la Ley 680 de 2011, están diseñadas para lograr entre otros los siguientes objetivos: i) proteger derechos fundamentales de acceso a la información de los usuarios, ii) asegurar la difusión de contenidos locales por medio de todas la plataformas, iii) evitar una concentración en los contenidos, iv) asegurar una mayor cobertura de la televisión pública o de interés para la comunidad, v) equilibrar contenidos en mercados con alta penetración de TV cerrada vs TV Abierta y v) permitir la distribución de la totalidad de los contenidos de la TV abierta.

Por lo anterior, es importante que las entidades del Estado den a conocer la Circular 005 CNTV 2004, recordando a todos los operadores, el alcance del artículo 11 de la Ley 680 de 2011, los conceptos adicionales de la CNTV, la Corte Constitucional y la SIC, en los que se aclara el alcance del Must Carry existente en Colombia.

En línea con lo anterior y con el fin de garantizar el derecho fundamental a la información y el acceso a los servicios públicos a todos los ciudadanos, se hace necesario modificar el Acuerdo 2 de 2013 estableciendo la obligación de Must Carry tal y como está en el artículo 11 de la Ley 680 de 2011, respecto de señales que se sintonicen en UHF y VHF (incluye TDT). Eliminando la necesidad de consentimiento previo y expreso y eliminando la referencia a pagos.


Cordialmente,

  
**GUSTAVO GALVIS HERNÁNDEZ**  
Presidente

Calle 93 N° 13 - 24 piso 3. Bogotá, Colombia  
PBX: (57-1) 616 7611 FAX: (57-1) 218 4154  
Código Postal: 110221  
andesco@andesco.org.co  
www.andesco.org.co

CRC	
Radicación :	*201431193*
Fecha :	02/04/2014 12:02:35 P.M.
Remitente :	ANDESCO
Anexos :	
Asunto :	COMENTARIOS AL DOCUMENTO DEFINICION DE MERCADOS RELEVANTES DE DEFINICION DE MERCADOS RELEVANTES DE COMUNICACION AUDIOVISUAL EN UN

P-10/2014 Pag. 105



02/04/2014